

## REPOSICION

### SR. SUPERINTENDENTE DE EDUCACION SUPERIOR

**JULIO FELIPE GUERRA PEREZ**, por la UNIVERSIDAD LA REPUBLICA, en relación al proceso administrativo sancionatorio instruido por el fiscal Sr. ENRIQUE PEREZ JIJENA en contra de la ULARE, al Sr. Superintendente de Educación Superior respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, notificada a la Ulare el 23 de diciembre en curso, por medio de la cual el Sr. Superintendente dispuso el término de ese proceso administrativo ordenado instruir a mi representada mediante Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de esta Superintendencia, y aplica a la Ulare la medida establecida en el literal a) del Artículo 4° de la Ley 20.800 y se nos ordena la elaboración de un plan de recuperación, con la finalidad de que esta Resolución se enmiende o modifique en lo que corresponda y su texto se ajuste a las disposiciones legales vigentes en lo relacionado con las materias que voy a detallar a continuación.

Hago presente al Sr. Superintendente que por medio de este recurso no estamos solicitando la invalidación de este acto administrativo en la parte en que por él se pone término a este proceso y se aplica a la Ulare la medida que se ha señalado, sino que tiene por finalidad, como lo acabo de expresar, que se respeten los derechos de la Universidad pues consideramos que el informe del Sr. Fiscal Instructor de este procedimiento, que sirve de sustento al Sr. Superintendente para lo que en esta Resolución Exenta se dispone, adolece de algunas imperfecciones, por ponerlo en forma pacífica, que nuestra Casa de Estudios considera necesario que se subsanen y por ello, y sin perjuicio de esta reposición especial regulada por el Art. 50 de la Ley 21.091, hemos también interpuesto recurso de reposición, en subsidio recurso jerárquico, en contra de varios acápite del informe del Sr. Fiscal al amparo de lo preceptuado en el Art. 59 de la Ley 19.880.

1.- En efecto, en los vistos de la Resolución Exenta N° 283 en cuestión se comienza invocando “...**el informe de fecha 24 de noviembre de 2020 evacuado por el Instructor del Procedimiento Administrativo**”. Luego, en el Considerando N°10 de la Resolución

se menciona la designación de don Enrique Pérez Jijena “...**para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo**” y en el N°11 se recuerdan y reproducen los 3 cargos que el Sr. Fiscal formuló a la Ulare en el contexto de ese procedimiento administrativo. Enseguida, en el literal III del considerando 14 de esta misma Resolución Exenta se enumeran distintos Oficios despachados por esta Superintendencia y respondidos por los Organismos Públicos a los que iban dirigidos mediante los Oficios Reservados u Oficios Ordinarios que allí se enumeran, como también en el literal IV de este mismo considerando se invoca un informe de Equifax respecto de la Ulare. Posteriormente, en el considerando 16, se señala en esta Resolución Exenta que “...**la Universidad La República no acompañó al presente proceso administrativo una serie de antecedentes relevantes que le fueron requeridos oportunamente por el instructor**”. En el considerando 17, una vez más se recuerda que el 24 de noviembre del año en curso el Fiscal Instructor evacuó el informe del Proceso Administrativo en razón de lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 21.091 y propuso al Sr. Superintendente aplicar a la Ulare una cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del Art. 4° de la Ley N° 20.800. Y en el Considerando 18 el Sr. Superintendente procede a rechazar la excepción de prescripción o caducidad que opuso la Ulare en el Proceso Administrativo para enervar parcialmente los cargos que se le imputaron.

2.- Esta Resolución Exenta, en la parte en que por ella y según lo ya dicho el Sr. Superintendente hace suyo lo actuado por el Sr. Fiscal en el proceso administrativo de marras, considerando así la procedencia de admitir la incorporación a dicho proceso de los Oficios Reservados y Oficios Ordinarios a los que se alude en el ya indicado literal III del considerando 15, que fueron también considerados y ponderados por el Sr. Fiscal en su informe, es contraria a toda norma de protección a la garantía constitucional del “debido proceso”, regulado por el N° 3 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado, por cuanto ninguno de esos Oficios fueron legalmente incorporados a esa causa administrativa, lo que implicó no respetar el denominado “Principio de la Bilateralidad de la Audiencia”, en cuya virtud todo documento o antecedente que se agregue a una proceso debe ser puesto en conocimiento de la parte afectada, en este caso la Ulare, mediante la dictación de una resolución que así lo debe disponer para que ella formule respecto de cada uno de esos Oficios, documentos o antecedentes las observaciones o impugnaciones que le franquee la legislación vigente, o bien porque los Oficios en cuestión no reflejen la realidad de lo que en ellos se expresa por quien los emitió.

Cabe señalar que el Sr. Fiscal hace referencia a estos mismos Oficios individualizados por Sr. Superintendente en el N°4 del Capítulo III de su informe.

3.- En la reposición que interpusimos en contra del informe del Sr. Fiscal nos referimos ampliamente al perjuicio que la falta de agregación legal a los autos del Oficio Ordinario N° 3139-DJ, de 13 de Octubre de 2020, del Jefe de la División Jurídica de la Tesorería General de la República, produjo a la Ulare por cuanto el Sr. Fiscal se refiere ampliamente en su Informe a lo que en ese Oficio se hace referencia, en circunstancia que la información que proporciona quien lo emitió es absolutamente sesgada e incompleta, y está adaptada a la sola conveniencia del Servicio de Tesorería, por lo cual, lo que al respecto dice el Sr. Fiscal en su informe no se encuentra ajustado en gran parte a la realidad de lo que allí se expone y si hubiéramos conocido oportunamente ese Oficio Ordinario, obviamente que habríamos hecho o formulado las observaciones pertinentes. Y todo lo anterior, sin perjuicio Sr. Superintendente que si la materia que trata ese Oficio en su gran extensión, no fue objeto de un cargo específico en contra de la Ulare por parte del propio Sr. Fiscal, ella no puede ser considerada, evaluada ni ponderada en el informe final del Sr. Fiscal por cuanto, como es de su conocimiento, según lo preceptuado en el inciso final del Art. 46 de la Ley 21.091 no se puede sancionar “...**por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos**” y ello es obvio, pues de lo contrario, se dejaría en indefensión al sumariado y ello atenta contra esa garantía constitucional del “debido proceso”.

Se dice en efecto por el Sr. Fiscal que actualmente la Tesorería General de la República mantendría 17 causas en contra de la Ulare. Ello no es efectivo pues desconocemos cuales serían los “2 expedientes en etapa de cierre administrativo y 2 expedientes suspendidos”. Se tramita en el 8° Juzgado Civil de Santiago la causa Rol C-10.324-2009 y lo que el Sr. Fiscal no dice es que en ella se interpuso por la Ulare un recurso de apelación en contra de la resolución del Juez de primera instancia por la cual rechazó una excepción de prescripción de la acción tributaria, que está en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago y que se funda en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha admitido esta excepción en situaciones de idéntica naturaleza a la existente en ese juicio seguido ante el 8° Juzgado Civil. No se puede emitir opinión como la que adelanta el Sr. Fiscal sin conocer todo lo que ha sucedido en una causa Judicial, pues ese juicio tiene más de 11 años de tramitación y si se ha extendido por tanto tiempo ello es por circunstancias que solo pueden ser ponderadas o dadas a conocer por quienes

conocen lo acontecido, y si hubiéramos tomado oportuno conocimiento de lo que interesadamente el Tesorero Regional Metropolitano, o quien hubiere sido de ese Servicio Público, informó al Sr. Fiscal mediante ese Oficio Reservado, no solo habríamos formulado las observaciones que correspondían sino que, por de pronto, habríamos afirmado que si ello, según lo ya dicho, no fue materia de cargo no puede ser considerado de manera alguna a la hora de la evacuación del informe por el Sr. Fiscal, por el valor e influencia que ese informe tiene, ni tampoco cuando el Sr. Superintendente, valiéndose de ese informe, llega a las conclusiones que se expresan en el acto administrativo que nos llevan a interponer esta reposición.

Lo propio acontece con el juicio seguido en el 22 Juzgado Civil bajo el Rol C-18.547-2019, respecto del cual el Sr. Fiscal sostiene que en esa causa se encontrarían judicializados 9 expedientes tributarios en circunstancia que, como la Ulare lo dijo al contestar ese cargo específico que le fue formulado por el Sr. Fiscal, primeramente en ese proceso todavía no existe juicio por cuanto para que ello suceda la demanda debe ser legalmente notificada al demandado y la Ulare no ha sido notificada del libelo pretensor del Servicio de Tesorería por lo que no existe emplazamiento válido, y respecto de esos 9 expedientes administrativos debemos señalar que en todos ellos la Ulare solicitó en instancia administrativa en que todavía todos ellos se tramitan, tanto el abandono del procedimiento, como en subsidio la declinación del procedimiento administrativo y, en subsidio de todo ello, que se declare la prescripción de la acción tributaria y como el Tesorero Regional Metropolitano –Juez Sustanciador, declaró inadmisibles las incidencias e improcedente la prescripción la Ulare apeló de ello y el Juez Sustanciador, que tiene la calidad de Juez y Parte, declaró inadmisibles las apelaciones en los 9 expedientes administrativos, ello nos impulsó a interponer 9 Recursos de Hecho en la Corte de Santiago uno de los cuales, seguido bajo el Rol Corte N° 9725-2020, ya fue resuelto a favor de la Ulare.

Entonces, no se puede admitir que el Sr. Fiscal no proporcione en su informe toda la información o antecedentes que rodean la tramitación de esas causas tributarias a riesgo de que si así no lo hace, como acontece en la especie causa, un perjuicio evidente a la sumariada y, por ende, consideramos que el Sr. Superintendente no puede tampoco tomar en consideración ese Oficio Ordinario N° 3139-DJ, y los otros ya indicados sin que, si ello se pretende por un lado, se cerciore previamente de que tales Oficios hubieren sido legalmente incorporados al proceso administrativos y, por el otro, si los hechos a los que

se refieren los Oficios han sido o no objeto de cargo, que hubiere permitido a la Ulafe formular los descargos pertinentes de los mismos.

4.- En el Capítulo 6 del informe el Sr. Fiscal se refiere a diversos juicios que dice haber detectado a partir del listado de juicios pendientes que le fueron proporcionados por la propia Universidad La República y en la parte final de este capítulo, junto con señalar la cuantía de las demandas, el Sr. Fiscal afirma textualmente lo que sigue: **“...sin que dicha institución haya aportado antecedente alguno que permita desvirtuar esta situación”**.

5.- Nos causa sorpresa lo señalado por el Sr. Fiscal en su informe a este respecto desde que si la Universidad no aportó los antecedentes que el Sr. Fiscal echa de menos no es porque no lo hubiésemos querido hacer, sino que es única y exclusivamente porque la “situación de juicios pendientes” en contra de la Ulafe tiene como única referencia y estuvo limitada a lo precisado en el Capítulo IV de la Resolución de **“FORMULACION DE CARGOS”** que se nos hizo en el proceso administrativo, en la que se remite a **“...los hechos expuestos el 5 de mayo de 2020 en el correspondiente informe de investigación”** de la Sra. Bárbara Díaz, y **ello a su vez** en relación con el Punto v del N° 4 del Capítulo II del mismo escrito de “Cargos”, Epígrafe **“CONSIDERACIONES DE HECHOS”**. Y a su turno, en el N° 4.3 del Capítulo 4, epígrafe **“HECHOS CONSTATADOS”**, del informe de la investigadora Sra. Bárbara Díaz se hace referencia solo a 5 juicios y en el Capítulo D) de nuestro escrito de Descargos analizamos la situación de cada una de esas cinco causas pues solo respecto de cada una de ellas estábamos obligados a responder.

6.- Una vez más en esta parte se pretirió lo establecido en el Art. 46 de la Ley 21.091 que señala primeramente que la formulación de cargos debe contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción por lo que, si en los cargos se hizo referencia solo a cinco juicios, y la situación de ellos fue respondida en los descargos, el Sr. Fiscal debe limitar su Informe solo a esos cinco juicios pues, de lo contrario y enseguida, está violentando el inciso final de ese Art. 46 en cuanto claramente dispone que: **“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputados en la formulación de cargos”**.

7.- En el Punto I del Capítulo 6 de su informe el Sr. Fiscal hace referencia a la causa seguida en el 9° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-26.440-2010. Esa causa corresponde al proceso en que se tramita el Convenio Judicial Preventivo que la Ulafe

propuso a sus acreedores y que estos aprobaron. Cuando el Fiscal sostiene que “**En esta causa el Banco de Chile demandó a la Universidad La República el cumplimiento incidental del Convenio Judicial Preventivo...**” debió aclarar que se trata de una demanda incidental ordinaria incoada por ese Banco después que no consiguió que en otras instancias judiciales se le reconociera el pago del crédito que en ella pretende solo por su negligencia por lo cual, y cuando faltaban por pagar solo dos cuotas de los acreedores que en forma diligente y oportuna verificaron sus créditos, dicho banco ejerció en el contexto de dicho Convenio la acción del Art. 205 de la Ley de Quiebras que estaba vigente a esa fecha, pidiendo que a su respecto y en forma incidental ordinaria también se cumpliera dicho convenio. De lo relatado por el Sr. Fiscal aparece que esta es una situación contenciosa que no revestiría mayores dificultades en circunstancia que el problema con el Banco de Chile solo en relación a lo que se discute en su demanda incidental se arrastra desde el año 2010 y no es efectivo lo que señala el Sr Fiscal en cuanto a que si incluso la Corte Suprema rechaza las casaciones de fondo pendientes la Ulaire tenga que pagar al Banco la suma de \$399.189.000 pues esa eventual deuda de la Ulaire está en gran parte pagada, y ello se hará valer en el momento procesal correspondiere si ello fuere pertinente, por lo que no corresponde que esta materia **QUE NO FUE OBJETO DE CARGO** se haga relucir en este procedimiento administrativo, y de ello se sigue que es apresurado que en este informe el Sr. Fiscal adelante opiniones como las que estamos cuestionando, pues si por ella se nos hubiera formulado cargo tenga seguridad Sr. Superintendente que nos habríamos descargado ampliamente de esa eventual imputación. La Ulaire tiene una larga disputa con el Banco de Chile al cual se le han pagado miles de millones de pesos y se le han restituido varios inmuebles comprados en operaciones de leasback con leasing por lo que no es tan sencillo opinar sin conocer lo que se discute con este Banco desde el año 2007.

8.- En uno de los acápites del Informe del Sr. Fiscal. y en relación con lo que denomina “Conclusiones Finales”, se lee textualmente lo que sigue:

**“Además, los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo no permiten descartar que las situaciones o causales en las que se encuentra la Universidad La República no le hayan reportado algún beneficio económico ni la intencionalidad y el grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivas de tales causales o situaciones”**

9.- La Universidad que represento considera de la mayor gravedad estas apresuradas e infundadas expresiones del Sr. Fiscal. Ello, porque si en su parecer el examen de la causa no le permiten descartar que alguien, o la propia Universidad, hubiere obtenido algún beneficio como consecuencia de las situaciones investigadas, y remarca la idea que estos antecedentes tampoco le permiten descartar la posibilidad de una **“intencionalidad”** en el hechor de tamaña fechoría como tampoco **“...el grado de participación en los hechos, acciones u omisiones...”**, es obvio que el Sr. Fiscal debió haber precisado con exactitud, y no de la manera en que lo hace, cuales fueron o serían los hechos o situaciones a las que hace referencia; quien o quienes habrían participado en la perpetración de esos hechos de carácter delincencial, quienes participaron como autores, quienes como cómplices y cuales como encubridores y, cual fue o es el supuesto beneficio económico que esos partícipes obtuvieron en la comisión de esos delitos, pues el Sr. Fiscal debe tener en consideración que se está en presencia de una Universidad y no de una organización a la que cualquiera que actúe de mala fe lo podría hacer presumir - a partir de sus expresiones consignadas en este Informe - que está constituida para delinquir o cometer actos reñidos con la legalidad vigente.

Nada más alejado de toda realidad que nuestra Universidad La República este constituida para fines diversos que los establecidos por la ley para concederle la autorización de funcionamiento. Y si se detectan anormalidades, que revisten o pueden revestir características de delito, somos los primeros en denunciarlos o querrellarnos para que la justicia investigue y establezca lo que legalmente corresponde. Esta imputación del Sr. Fiscal le causa un profundo daño a nuestra Universidad y a toda su comunidad, integrada por personas dignas y respetables. Aún más, si tomó conocimiento de hechos que revisten caracteres de delito no está de más recordar que, de acuerdo al Estatuto Administrativo, todo funcionario público tiene la obligación de denunciarlo a su Jefe Superior y a la justicia ordinaria.

10.- En el Capítulo IV del informe se señala por el Sr. Fiscal que la Ulare no habría acompañado los antecedentes que se mencionan bajo los numerales 1 al 6 no obstante que habrían sido requeridos a la Universidad por el Sr. Fiscal y sobre el particular es necesario señalar y precisar lo que sigue:

a.- Diremos primero que, en conversaciones mantenidas con este abogado, muy cordiales y amables, se convino con el Sr. Fiscal que no era necesario acompañar documentos en exceso, y más cuando varios de ellos ya estaban en la carpeta investigativa

que sirvió de cabeza de proceso a esta causa administrativa por la investigación previa realizada por la abogada de esa Superintendencia Sra. Bárbara Díaz.

b.- Se dice por el Sr. Fiscal que la Ulare no cumplió con haber remitido copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Junta Directiva realizadas entre enero y diciembre de 2019. Y efectivamente **esas actas no se acompañaron nuevamente a esta causa del Sr. Fiscal por cuanto ya habían sido entregadas a la Sra. Bárbara Díaz de suerte que era innecesario por lo ya dicho volver a repetir esta entrega.**

c.- Se sostiene luego que en relación al año 2020 se acompañaron solo 17 actas de sesiones ordinarias de esa misma Junta Directiva en circunstancias que este apoderado habría señalado que habrían existido 19 Sesiones y se agrega por el Sr. Fiscal que no se acompañaron las actas de sesiones extraordinarias. Al efecto, mi parte acompañó efectivamente 17 actas de sesiones por cuanto fueron 17 el total de sesiones que hasta el 10 de noviembre de este año 2020 había celebrado la Junta Directiva de la Universidad en el transcurso del presente año 2020. En el escrito por el cual se agregaron esas Actas por un error de transcripción dijimos que acompañábamos 19 actas, pero ello se debió a un error. De otro lado, **no se acompañaron copia de actas de sesiones extraordinarias de este año 2020 por cuanto la Junta Directiva no realizó sesiones extraordinarias, motivo por el cual era imposible acompañar lo que no existe.**

d.- Respecto al informe de Previred, este documento es imposible de obtener en la manera solicitada por el Fiscal instructor, toda vez que PREVIREDA da cuenta solo de las transacciones y operaciones que se hacen mediante esa plataforma y no registra los pagos que las empresas realizan en forma manual, es decir por caja, situación que en la especie ocurre cada vez que existe algún retraso en el pago de cotizaciones previsionales.

e.- En cuanto a los Comprobantes de Pagos de Impuestos Provisionales de los meses de Julio y Agosto no fue posible acompañarlos por cuanto existe atraso en el pago de ese impuesto por esos dos meses por lo cual malamente se podría acompañar lo que tampoco existe.

f.- En lo concerniente a los comprobantes de pago referidos a las morosidades previsionales que figuran informadas en el Informe Empresarial emitido por **DICOM EQUIFAX 360** de fecha 30 de marzo de 2020, ellos no fueron acompañados toda vez que en dicho informe figuran deudas previsionales detalladas sin que ellas se puedan pagar individualmente en cada una de las instituciones previsionales cuando estas morosidades han pasado a cobranza extrajudicial o bien han sido judicializadas, y solo se permite hacer



pagos en forma grupal o colectivas, razón por la cual en su reemplazo se acompañó el grupo de documentos que da cuenta de las gestiones y pagos realizados a las instituciones previsionales respectivas, en las cuales se encuentran los trabajadores indicados en el referido boletín. A mayor abundamiento, basta con contrastar el Informe comercial acompañado por esta parte al 6 de noviembre, para constatar la variación de las deudas previsionales señalados en uno y otro documento.

11.- En el considerando 18 de esta Resolución Exenta N° 283 el Sr. Superintendente hace presente que la excepción de prescripción o caducidad que opuso en sus descargos la Universidad La República para enervar la posibilidad de que pudiera considerarse en el resultado final de este proceso administrativo hechos o situaciones ocurridas o acaecidas con anterioridad al mes de mayo de 2016 **“...no podrá prosperar, toda vez que el presente proceso administrativo no busca perseguir ni sancionar eventuales infracciones cometidas en el período anterior al mes de mayo de 2016, sino que éste tiene por objeto constatar si actualmente concurren o se verifican antecedentes graves que en su conjunto o por si solos hagan presuponer que dicha institución de educación superior se encuentra en peligro de incurrir en alguna de las causales que contemplan las letras a), b) o c) del Art. 3° de la Ley 20.800 (seguramente quiso decir Art. 4°), o bien, si dichos antecedentes constituyen una infracción a la Ley N° 21091”**.

12.- Sobre el particular conviene recordar primero que de acuerdo al inciso 3° del Art. 49 de la Ley 21.091: **“La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos 4 años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción...”**.

13.- Prima fase podría coincidir con el Sr. Superintendente que es cierto que el propósito de este proceso administrativo no buscaba perseguir ni sancionar a la Universidad La República por eventuales infracciones cometidas antes del mes de mayo de 2016. Empero de ello, del texto del informe del Sr. Fiscal, que el Sr. Superintendente hace suyo en forma íntegra en la Resolución Exenta que estamos impugnando, se infiere que el Sr. Fiscal ha considerado diversas situaciones administrativas, judiciales y de todo orden de fecha anterior al mes de mayo de 2016 para llegar a las conclusiones finales que emite en su informe, razón por la cual la excepción de prescripción o de caducidad en cuestión debió ser acogida, y estimamos que debe serlo por el Sr. Superintendente ya que

en esta Resolución Exenta también se han considerado para aplicar la medida de presentación de un Plan de recuperación por parte de la Ulare esos mismos hechos o situaciones sucedidas de antes del mes de mayo de 2016 en circunstancias que, reiterando el fundamento de nuestra excepción, solo deben considerarse aquellas situaciones que, en el parecer del Fiscal y, del Sr. Superintendente al resolver el proceso administrativo, sean consideradas como antecedentes graves que en su conjunto o por si solos hagan presuponer lo que se señala en ese considerando 18 de este acto administrativo.

14.- En el considerando 19 se establece que de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo instruido en la Ulare se desprende que concurren respecto de esta los hechos que allí se describen, a gran parte de los cuales ya nos hemos referido y especial consideración nos merece el N°6 de tales hechos pues, el Sr. Superintendente, haciendo suya la consideración del Sr. Fiscal en su Informe señala que en uno de los procesos comerciales vigentes, en los que la Universidad tiene la calidad de demandada, se encontraría próximo a ser rematado su inmueble ubicado en calle Agustinas N° 1831 de la Comuna de Santiago.

A su vez, en la letra b) del N° 5 del Capítulo V del informe del Sr. Fiscal podemos advertir que refiriéndose a la causa que se tramita en el 22 Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-18.547-2019 afirma que en esa causa se encuentra embargado el inmueble de propiedad de la Ulare de Agustinas 1831 y que ya **“....el Tribunal aprobó las bases del remate y fijó el mínimo, faltando solamente fijar día y hora para la subasta, lo cual se verificará una vez levantado el Estado de Excepción Constitucional decretado por la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid 19”**.

Como se echa de ver, el Sr. Fiscal en su informe da por hecho de que estaría pronto a rematarse en ese juicio civil el inmueble de la Ulare de calle Agustinas N°183, y que solo faltaría para ello que el Tribunal fije día y hora para la subasta pues ya estarían aprobadas las bases de la misma y el mínimo de las posturas.

Varias veces nos hemos tenido que referir a este juicio Rol N° C-18.547-2019 y lo que sucede es que lamentablemente, por razones que desconocemos, pero que pugnan contra lo que es propio de un proceso administrativo, en que el informe del Sr. Fiscal, por equivaler a una sentencia de primera instancia, debe hacerse cargo de todas las excepciones y defensas opuestas por el sumariado en sus descargos a las imputaciones contenidas en los cargos, ello no ha sucedido en relación con esta materia, ya que en nuestros descargos, y dado a que en uno de ellos se hacía referencia específicamente a esta

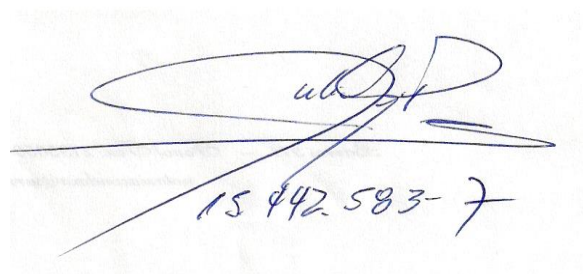
causa civil, hicimos valer lo que existía en torno a esa causa y ya también en este mismo escrito nos hemos referido a ella.

Lo que aquí corresponde señalar es que, contrariamente a lo que afirma el Sr. Fiscal, en ese juicio no está aprobado el mínimo para las posturas, no están aprobadas las bases para la subasta y no es cierto que en ese juicio esté embargado el inmueble de Agustinas 1831. Y malamente podrían haber estado aprobadas esas actuaciones judiciales si resulta que, como el Sr. Fiscal lo pudo haber constatado si revisó la causa en el Sistema de seguimiento de causas del Poder Judicial, y como varias veces ya lo hemos dicho, la solicitud de remate con que la Tesorería General de la República pretende dar inicio a esa causa, no ha sido aún notificada a la Universidad La República motivo por el cual repetimos una vez más que al no haberse producido ese emplazamiento no existe aún juicio pendiente, y cuando se nos notifique pierda cuidado Sr. Superintendente que haremos valer todos los derechos que a la Ulare le asisten en relación a lo que en ese juicio persigue la Tesorería, dado que el fundamento para solicitar ese remate se sustenta en las actuaciones de lo sucedido en 9 expedientes Administrativos de Cobranzas Tributarias que allí se especifican, y ya hemos dicho anteriormente en este escrito, y lo dijimos en los descargos, cual es la real situación actual de esos 9 expedientes administrativos, por una parte. Por la otra, si la Ulare aún no es emplazada en ese juicio no le asiste todavía el derecho a ser escuchada en relación a la fijación del valor mínimo del inmueble para las posturas para el caso de que supuestamente saliera a remate el inmueble de Agustinas 1831, y tampoco le ha nacido aún el derecho a la Ulare para impugnar las bases de tal eventual remate lo que podrá y deberá hacer cuando se produzca la oportunidad procesal para hacerlo.

**POR TANTO;**

**SIRVASE EL SUPERINTENDENTE DE EDUCACION SUPERIOR** tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°283, de 21 de diciembre de 2020, por la cual junto con resolverse el proceso administrativo instruido a la Ulare se le aplica la medida establecida en el literal a) del Art. 4 de la Ley N° 20.800 y, en definitiva, acogerlo y aclarar o complementar este acto administrativo por uno nuevo, en que sin modificarse o alterarse las conclusiones contenidas en la parte resolutive de esta Resolución Exenta, se deje claramente establecido cuales son las partes o acápite del informe del Sr. Fiscal en que esta se sustenta que no pueden ser consideradas en esta Resolución al tenor de lo expuesto en la parte expositiva de esta reposición y lo propio se

haga en relación con la excepción de prescripción o de caducidad que se viene rechazando expresamente por el Sr. Superintendente o, acogiendo esta reposición, se proceda por el Sr. Superintendente de la manera en que lo considere que es lo pertinente de acuerdo a la Ley pero considerando y respetando los derechos de la Universidad La República en razón de lo que aquí se expone y solicita.



Handwritten signature and number: 15 442.583-7